



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 337 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 JUN 2019

VISTO: El Informe Legal N° 001-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 1146160 y Reg. Exp. N° 809026, el Oficio N° 006-2019-FEDH-HVCA y demás documentación adjunta en treinta y ocho (38) folios útiles; la Carta Múltiple N° 002-2019/GOB.REG.HVCA/GR; el Informe N° 155-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 1194444 y Reg. Exp. N° 904311 y la Carta N° 01-2019/PPRA-VCRC; el Informe N° 156-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 1194450 y Reg. Exp. N° 904030 y la Solicitud de fecha 27-05-2019 y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

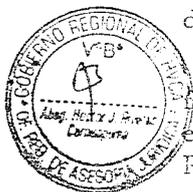
Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, es menester tener presente que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión (la cual es una facultad propia de las instituciones públicas que radica en la autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico), se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 261-2017/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 24 de agosto de 2017, suscrita por el Gobernador Regional Lic. Glodoaldo Álvarez Oré, en aquel entonces, se convoca a concurso público de méritos para el nombramiento del Procurador Público Regional y Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; y se reconfirma el Comité Especial encargado de llevar a cabo el concurso público de méritos para el nombramiento de la plaza de Procurador Público Regional y Procurador Público Regional Adjunto de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, estando integrado por: a) *Presidente: Héctor Zárate Palomino - Gerente Regional de Desarrollo Económico*, b) *Miembro: Juan Edwin Uribe Ruiz - Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial*, c) *Miembro: Oscar Ayuque Curipaco - Director de la Oficina Regional de Administración, y Representante de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado*. Estableciendo además dicha resolución que los miembros nombrados “...deberán coordinar con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre el procedimiento a seguir”. Luego mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 01 de setiembre de 2017, se aprueba las Bases para el Concurso Público de Méritos para el Nombramiento de Procurador Público Regional y Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2018/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 05 de enero de 2018, se Nombra, a partir de expedida la presente resolución, al Abog. ROBERT GERÓNIMO GUERRA QUINTEROS, en el cargo de Procurador Público Regional de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2018/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 05 de enero de 2018, se Nombra, a partir de expedida la presente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 337-2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 JUN 2019

resolución, al Abog. VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA, en el cargo de Procurador Público Regional Adjunto de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, mediante Oficio N° 006-2019-FEDEH-HVCA, con fecha 07 de febrero del 2019, el ciudadano Máximo Huayllani Crisóstomo en su condición de Secretario General del Frente de Defensa de Huancavelica, propone la nulidad de oficio de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 008 y 009 – 2018/GOB.REG-HVCA/PR mediante las cuales se nombró en los cargos de Procurador Público Regional y Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Huancavelica a los abogados Robert Gerónimo Guerra Quinteros y Víctor Christian Ríos Canchanya, respectivamente.

Que, artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

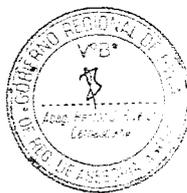
Que, el artículo 213, numeral 213.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, respecto a la Nulidad de oficio, establece que, “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, acorde al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, mediante Carta Múltiple N° 002-2019/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 02 de mayo del 2019, se ha emplazado al abogado Robert Gerónimo Guerra Quinteros - ex Procurador Público Regional y al abogado Víctor Christian Ríos Canchanya - Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto al trámite de nulidad de oficio, quienes han formulado sus descargos respectivos mediante escrito de fecha 27 de mayo del 2019 y mediante Carta N° 01-2019/PPRA-VCRC de fecha 27 de mayo del 2019, luego de haberseles concedido un plazo ampliatorio conforme se tiene de la Carta N° 101-2019/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de mayo del 2019. Los referidos descargos y sus respectivos anexos son incorporados al expediente administrativo y son meritados conforme a derecho;

Que, teniendo en cuenta la fecha de emisión de los actos administrativos mencionados supra y la fecha en que han quedado consentidos, y el numeral 213.3 del artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, se encuentran dentro del plazo para poder declarar de oficio la nulidad de los mismos;

Que, las resoluciones precitadas han sido emitidas en contravención a diversas normas legales y reglamentarias. Así contraviene a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales - Ley N° 29849, la cual prescribe que “El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad.”;

Que, tal contravención se hace manifiesta en las Bases para el Nombramiento de Procurador Público Regional y Procurador Público Regional Adjunto, la cual forma parte en calidad de Anexo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.REG-HVCA/PR, cuando determinó en el punto 1 de los Aspectos Generales, numeral 1.4. que: “El monto por los servicios del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, es la suma de S/ 7,500.00 nuevos soles bajo la modalidad pago de contrato administrativo de servicios (CAS) durante el nombramiento; asimismo el Procurador Público Regional Adjunto percibirá por los servicios la suma de S/ 6,000.00 nuevos soles, bajo la modalidad de CAS, durante el nombramiento”. En la misma línea, el Artículo 2°, tanto de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

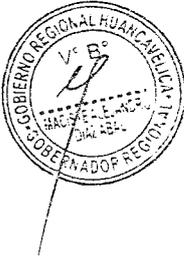
Resolución Ejecutiva Regional

Nº 337 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 JUN 2019

la Resolución Ejecutiva Regional Nº 008-2018/GOB.REG-HVCA/PR como de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 009-2018/GOB.REG-HVCA/PR, establecen que *“El pago de la Remuneración del Procurador (...) será atendido conforme a lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 268 2017/GOB.REG-HVCA-1/PR, que aprueba las Bases para el Concurso.”*;

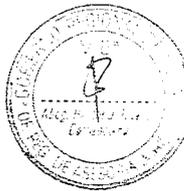
Que, si bien como han referido los emplazados en sus respectivos descargos, que el cargo de Procurador Público Regional y Adjunto, se encuentran dentro del grupo de directivos superiores conforme a la clasificación del empleo público que efectúa en su artículo 4º la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleado Público y que ambas plazas son orgánicas y se encuentran en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad; sin embargo, además se requiere que dicho cargo de directivo superior sea de libre nombramiento y remoción por parte del titular de la entidad. Por ello dicho precepto legal infringido excluye las reglas establecidas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 1057 (el acceso al régimen CAS mediante concurso). Debe tenerse en cuenta que el literal a) del numeral 3 del artículo 4º de la Ley Marco del Empleado Público distingue entre directivos superiores a la cual se ingresa mediante concurso de méritos y otros que pueden ser designados o removidos libremente por el titular;



Que, considerando lo preceptuado en el artículo 78 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, *“La defensa Jurídica de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso de méritos”*. Entonces dicho cargo al igual que el adjunto, no son cargos cuyo acceso y remoción sean de libre determinación del titular, sino son cargos directivos cuyo nombramiento y remoción son regulados. El ingreso está condicionado al concurso público y su remoción se sujeta a los artículos 34 y 35 del Decreto Legislativo Nº 276 y las establecidas en el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1068. En consecuencia tal nombramiento, el proceso de concurso, su reglamentación (Bases) de la misma, ni la determinación de la remuneración, no debieron efectuarse bajo el marco normativo del Decreto Legislativo Nº 1057 y sus modificatoria (Ley Nº 29849 - Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales);



Que, sobre esta regulación normativa, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR – como ente especializado en la interpretación de las normas de carácter laboral, en el Informe Legal Nº 478-2012-SERVIR/GG-OAJ, concluyó que *“El personal del empleo público clasificado como funcionario, servidor de confianza y directivo superior, según las definiciones de la ley marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de contratación administrativa de servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público. La misma que debe ser entendida únicamente para el personal de libre designación y remoción, por lo que en caso de funcionarios de elección popular y de nombramiento y remoción regulados, no se aplica la citada disposición”*;



Que, asimismo, en el Informe Nº 1899-2016-SERVIR/GPGSC, invocado y ofrecido por el emplazado, Víctor Christian Ríos Canchanya, en el ítem 2.11 de la parte del *“Análisis”* indica que *“(…) atendiendo a que el cargo de Procurador Público Regional no tiene la condición de empleado de confianza no podría ser considerado dentro del grupo de Directivos Superiores que puedan ser removidos libremente por el titular de la entidad. Consecuentemente, no es posible que las entidades públicas efectúen la contratación de personal en dicho cargo bajo el régimen CAS”*. Y luego en el ítem 3.1. 3.5. de las *“Conclusiones”* precisa que *“Es posible la contratación de un servidor del Decreto Legislativo Nº 276 como directivo, bajo el régimen especial de Contrato Administrativo de Servicios –CAS, siempre que se tenga como finalidad ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal de la Entidad (CAP), sin la necesidad de efectuar un concurso público de méritos; y la designación en dichos cargos se efectúe por libre decisión del titular de la entidad”*; y *“La exoneración establecida para la contratación de personal bajo el régimen CAS en la Ley Nº 29849, sólo es aplicable para los cargos de confianza... en la cual no se encuentra el cargo de Procurador Público Regional, al cual se accede mediante concurso público.”*;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 337 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

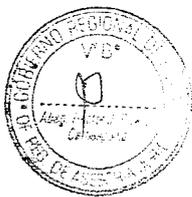
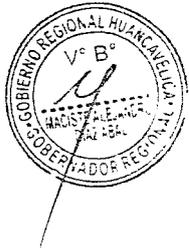
Huancavelica, 19 JUN 2019

Que, corresponde acotar que con la fijación de una remuneración en la modalidad CAS en las resoluciones en cuestión se ha vulnerado también la Resolución Gerencial General Regional Nº 049-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 23 de enero del 2017, que aprueba el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), conforme al cual la remuneración mensual total que corresponde al cargo de Procurador Público Regional y Adjunto, respectivamente, es de S/ 1,872.39 y S/ 1,731.24, montos con la cual debió convocarse al concurso;

Que, asimismo, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 008-2018/GOB.REG-HVCA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 009-2018/GOB.REG-HVCA/PR y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 268-2017/GOB.REG-HVCA/PR, contienen una contravención a las normas que regulan el presupuesto público, específicamente el numeral 8.1. del artículo 8 de la Ley de Presupuesto Público para el Año 2018 – Ley Nº 30694, la cual, taxativamente prescribe en “La prohibición de ingreso de personal en el sector Público para servicios personales y nombramiento, salvo los supuestos enumerados en los literales a) a la n)”, prescripción normativa de prohibición que también fue vulnerada y se encuentra en el artículo 8, 8.1 de la Ley de Presupuesto Público para el Año 2017 – Ley Nº 30518. Sobre este punto los emplazados han manifestado que su nombramiento se encuentra amparado por la Ley de Presupuesto y la Ley Marco del Empleado Público, no obstante el mismo no tiene asidero legal, dado que la Ley Marco del Empleado Público, permite el ingreso a la administración pública mediante nombramiento, pero está condicionada a los parámetros que entre otras normas establece con rigor imperativo, que en este caso son las normas presupuestales ya citadas y que fueron infringidas. Pues, el literal a) del numeral 8.1 del Artículo 8, tanto de la Ley Nº 30518 y Ley Nº 30694, no ampara el nombramiento del Procurador Público Regional y su Adjunto, en razón a que regulan con el texto siguiente: “1 8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción.” En el caso, como ya se expuso anteriormente, ambos cargos si bien son considerados como cargos directivos pero no son de libre designación y remoción;

Que, sobre este aspecto la Autoridad Nacional de Servicio Civil, ente rector que implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, en el Informe Técnico Nº 1545-2016-SERVIR/GPGSC, concluye, “Ratificando la interpretación fijada en el Informe Técnico Nº 340-2013-SERVIR/GPGSC el nombramiento de Procuradores Públicos Regionales y de Procuradores Públicos Regionales Adjuntos, debe observar las disposiciones que las anuales de presupuesto prevén en materia de personal para cada ejercicio presupuestal”. “El nombramiento de Procuradores Públicos Regionales y Procuradores Regionales Adjuntos que contravenga las leyes de presupuesto resulta nulo de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 28175, Ley Marco del Empleado Público.”;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 268-2017/GOB.REG.HVCA/PR, con la cual se aprueba las Bases para el Concurso Público de Méritos para el Nombramiento de Procurador Público contraviene al punto 4 del numeral 16.2 del artículo 16º, y el punto 4 del numeral 17.2 del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1068 - Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, las mismas que textualmente indican: “16.2. Son requisitos para el nombramiento del Procurador Público Regional los siguientes: 4. Haber ejercido la profesión por un período no menor de cinco (5) años consecutivos. Y 17.2. “Son requisitos para el nombramiento del Procurador Público Regional Adjunto los siguientes: 4. Haber ejercido la profesión por un período no menor de tres (3) años consecutivos. Sin embargo, las Bases del Concurso aprobadas mediante la resolución ya mencionada contienen clara contravención al referido Decreto Legislativo, norma que tiene rango de ley. Así, respecto al tiempo de ejercicio de la profesión de abogado, como parte de los requisitos mínimos estableció, en el punto b.2. sobre Requerimientos mínimos, lo siguiente: “Experiencia profesional no menor de diez (10) años para Procurador Publico Regional; y experiencia profesional para Procurador Publico Regional Adjunto de cinco (05) años.”;





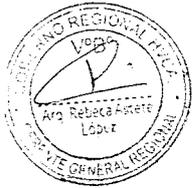
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 337 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica 19 JUN 2019

Que, la determinación del Comité Especial de cambiar dicho requerimiento mínimo posterior a la emisión del acto resolutivo, con una simple Acta de reunión, de fecha 01 de setiembre del año 2017 que obra fojas 495 del expediente de concurso no tiene mayor validez legal, toda vez que de darse modificaciones a la misma aunque se trate de un error material a corregir mediante "fe de erratas" deberían ser aprobadas con la emisión de un nuevo acto administrativo por la autoridad que emitió el acto administrativo primigenio, es decir mediante una Resolución Ejecutiva Regional, suscrita por el Gobernador Regional, salvo que hubiese una delegación de facultades, que en el caso no se produjo, ni está contemplado en las Bases, siendo que en su Primera Disposición Final, autoriza al Comité Especial de Concurso, el de resolver situaciones no reguladas o no previstas, pero no el de modificar su contenido. Hace más consistente la invalidez de la modificación de las Bases mediante Acta de Reunión, al mantenerse incólume el Anexo C que forma parte de las Bases, la misma que es la Ficha de Calificación Curricular para el Postulante a ambos cargos convocados a concurso. En esta Ficha, para el cargo de Procurador Público Regional, respecto a experiencia profesional desde la obtención del título profesional-colegiado se mantiene con un puntaje de 3, cuando la experiencia es de 07 a 10 años, y un puntaje de 07 si la experiencia es más de 15 años. Mientras que para el cargo de Procurador Público Regional Adjunto, mantiene un puntaje de 03 cuando la experiencia sea de 06 a 08 años y un puntaje de 07 si la experiencia fuese mayor a 08 años, conforme podemos ver de folios 472 y 470, así como a fojas 458, 388, 197 y 66. Es decir debió modificarse también el anexo C, precisando que a la experiencia profesional le correspondería asignación de puntaje a partir de 5 años para Procurador Público Regional y a partir de 03 para Procurador Público Regional Adjunto. Cabe añadir, además, que se evidencia una incongruencia, tanto con la modificación y sin ella, en cuanto al tiempo mínimo de ejercicio profesional fijado en los requisitos mínimos y el Anexo C, pues en este último se considera tiempo mínimo de ejercicio profesional para Procurador Público Regional 07 años y para Procurador Público Regional Adjunto 06 años;



Que, otro aspecto relevante que vicia el proceso de concurso, es el cambio del cronograma de concurso, realizado por los miembros del Comité Especial del Concurso Público mediante Acta de Reunión de fecha 14 de setiembre de 2017, refiriendo primero que, "(...) luego de revisado las bases surge la discordancia entre los miembros del comité especial de concurso sobre el cronograma considerado en las bases del concurso, por lo que se acuerda retrotraer el cronograma considerado en las bases del concurso, por lo que se acuerda retrotraer el cronograma de concurso, la misma que se publicará oportunamente." Para luego, el mismo Comité Especial, mediante Acta de Reunión de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrita por Héctor Zárate Palomino, Juan Edwin Uribe Ruiz y Oscar Ayuque Curipaco, acordar sin justificación ni motivación alguna, "(...) un nuevo cronograma, el mismo que se aprueba con las siguientes fechas para el respectivo concurso, estableciendo un nuevo cronograma del 13/12/2017 hasta el 30/12/2017." La cual resulta arbitraria y usurpación de una función reservada para el titular de la entidad, por cuanto tal modificación debió efectuarse mediante acto resolutivo del Gobernador Regional. Así hay un hecho de contravención a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 268-2017/GOB.REG.HVCA/PR, en cuanto al cronograma establecido en las Bases para el Concurso Público de Méritos para el Nombramiento de Procurador Público contraviene;



Que, estas irregularidades manifiestas, se produce en circunstancias en la cual habiéndose reconformado el Comité Especial encargado de llevar a cabo el concurso publico de méritos para el nombramiento de la plaza del Procurador Público Regional y Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Huancavelica", conforme a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 261-2017/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 24 de agosto de 2017, los tres primeros miembros, sobre todo quien ostentó el cargo de Presidente del Comité, no le participaron la intervención del cuarto de los miembros, en ningún acto o etapa del proceso de concurso, es decir al representante de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, quien estuvo designado no sólo con la resolución precitada sino se encontraba debidamente acreditado conforme se tiene acreditado por el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado con el



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 337 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 JUN 2019

Oficio N° 2752-2017-JUS/CDJE, de fecha 31 de agosto de 2017, recayendo la misma en la persona del abogado John Palomino Ramírez, quien tendría a su cargo la responsabilidad de orientar a los funcionarios del Gobierno Regional sobre los procedimientos de la materia, acorde al segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de Decreto Legislativo N° 1068, no siendo siquiera participe en la absolución de alguna consulta u orientación sobre el proceso de concurso por parte de los otros miembros de la Comisión, los señores, Héctor Zarate Palomino Juan Edwin Uribe Ruiz y Oscar Ayuque Curipaco. Así, los referidos miembros se limitaron a mencionar en un Acta fecha 30 de diciembre de 2017, que: "se deja constancia que en todo el proceso del concurso público no se ha tenido la participación del representante del Consejo de Defensa Jurídica del Estado...". Sin fundamentar las razones por los cuales este miembro del comité no participó del concurso, transgrediendo claramente el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, preceptuado en el Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar del Texto Único de Procedimiento Administrativo, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de otro lado, se tiene la Ordenanza Regional N° 305/GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 18 de junio de 2015, la cual es de observancia obligatoria en los procesos de concurso de personal en cuyo artículo Primero, dispone que los organismos públicos entre ellos el Gobierno Regional, ONGS, Empresas del Estado y Privadas (Persona Natural y Jurídica) están obligados a remitir al Centro de Empleo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica las oferta de empleo que brinden, debiendo informar de ello hasta el proceso de colocación, con la finalidad de prevenir y proteger a la población, contra la trata de personas, falsas ofertas de trabajo, tráfico ilícito de migrantes, contra la discriminación laboral y contra el trabajo infantil, ello con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas materia. Sin embargo, los funcionarios responsables del proceso del concurso Público incumplieron esta regulación normativa durante el proceso de concurso, transgrediendo así gravemente, las normas reglamentarias internas de la institución, en el caso en concreto la ORDENANZA N° 305-2015/GOB.REG-HVCA/CR, pues, de todo lo actuado no se tiene ninguna información de que ello se haya cumplido;

Que, de la revisión de los actuados que forman parte del expediente del proceso de concurso, se advierte que no se ha realizado la etapa de la entrevista personal, pues, a folios 466 se tiene el Comunicado N° 06 mediante la cual se comunica que la entrevista personal será el 26 de diciembre del 2017 a horas 18:00 en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y a folios 467 se tiene el Comunicado N° 07 de fecha 27 de diciembre del 2017 con la cual se publica el Cuadro de Mérito Preliminar, consignando puntajes de curriculum vitae, conocimientos y entrevista a favor de los únicos postulantes Guerra Quinteros Robert Gerónimo y Ríos Canchanya Víctor Christian. Asimismo, a fojas 502 se tiene el Acta de fecha 23 de diciembre del 2017 a horas 13:00 mediante la cual se asienta el resultado del examen de conocimientos y luego a fojas 501, el Acta de fecha 27 de diciembre del 2017 a horas 18:00 en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, mediante la cual se determina el cuadro de mérito preliminar consignando información de la evaluación curricular, de conocimientos y entrevista personal. Pero no se advierte la existencia de documentación sobre la aplicación de la entrevista personal, esto es, el Acta de realización de la entrevista personal a cada uno de los postulantes y el formulario de calificación de entrevista, dado que las Bases en lo referente a Entrevista Personal, determinó que "(...) Cada miembro evaluará de acuerdo a un formulario de calificación de entrevista que cuantifique el resultado". De lo cual se infiere que no habiéndose realizado la etapa de entrevista los puntajes insertados en el Comunicado N° 07 y en el Acta de fecha 27 de diciembre del 2017, constituirían información falsa y/o inexistente;

Que, también, otra irregularidad manifiesta se denota del Anexo C- Ficha de Evaluación Curricular perteneciente al postulante Robert Gerónimo Guerra Quinteros, que obra fojas 457 y 458 el mismo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 337 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 JUN 2019

que no registra su nombre pero Subtitula – *Ficha de Calificación Curricular*- Concurso Público Para la Selección del *Procurador Público Adjunto* del Gobierno Regional de Huancavelica y tiene un puntaje de 18, cuando la Ficha de Calificación, *debió ser el que corresponde a Procurador Público Regional*, de lo que se infiere que siendo los puntajes y los criterios de evaluación distintos, por ejemplo en cuanto a la experiencia profesional, se ha incurrido en error insalvable. El mismo error se observa a fojas 197 y 66 donde obran la Fichas de Calificación Curricular para Procurador Público Regional, en los curriculums de postulantes que fueron descalificados en la etapa de evaluación curricular, tanto para Procurador Público Regional como Procurador Publico Regional Adjunto, actuaciones que vician y desnaturalizan el proceso de concurso; pues, vulneraron las Bases del concurso, dado que debieron emplear la ficha de evaluación que les corresponde a cada postulante según el cargo;

Que, de lo expuesto, con falta de la ficha de la entrevista personal de los postulantes; con la aplicación errónea de la Ficha de Calificación Curricular del postulante a Procurador Público Regional Adjunto a quien postula para Procurador Público Regional en el caso del postulante Guerra Quinteros y viceversa para el postulante Wilson Daniel Neyra Hinostraza, por cuanto se le aplicó erróneamente la ficha de calificación curricular para Procurador Público Regional siendo postulante a Procurador Público Regional Adjunto, los miembros de la Comisión Especial intervinientes y ya nombrados, actuaron en contravención a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 268-2017/GOB.REG.HVCA/PR, norma reglamentaria del concurso (Bases del Concurso Público), específicamente, lo establecido en el numeral 4.3, literal c – Obligaciones de la Comisión Regional Del Concurso, la cual señala claramente, que la comisión tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las bases y normas del concurso público, así como el numeral 3 Lineamientos Generales Para el Concurso Público, literal A) Principios, siendo éstos, el de moralidad, equidad, imparcialidad, transparencia, trato justo e igualitario, merito objetividad, probidad, reserva, veracidad y evaluación técnica y profesional, ya que al observarse tantas irregularidades durante el proceso del concurso público, no se ha respetado ningún principio;

Que, el postulante Robert Gerónimo Guerra Quinteros, en un primer momento, visó la resolución que aprueba las bases del concurso para Procurador Público Regional y Procurador Público Regional Adjunto y luego participó de la misma. Con ello, contravino al artículo 5º la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, en tanto que, participó de la elaboración de las reglas del concurso para luego ser postulante del mismo, transgrediendo con ello la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público;

Que, otro de los presupuestos normativos para la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo es que se cause agravio al interés público o se lesionen derechos fundamentales, ello acorde al artículo 213.1 del TUO de la Ley Nº 27444, la cual esboza que cualquier de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en el caso, se observa el agravio al interés público, institución reconocido en el precitado texto legal y artículo 60º de la norma constitucional, y abordado en la por el Tribunal Constitucional en su sentencia STC Nº 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 11, indicando que “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.

Que, bajo esta premisa, cabe mencionar que el cargo de procurador público ejerce función





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 3372019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 JUN 2019

pública y tiene la facultad y el deber de asumir la defensa jurídica del estado, en el caso, la defensa jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, cautelando sus intereses incluido las de carácter patrimonial que pertenece al Estado. Por lo tanto, su selección y contratación y/o nombramiento es de interés público, no de interés privado y debió realizarse respetando escrupulosamente el marco de la legalidad, de tal modo que quede garantizado que los que accedan a cargo tan importante sean quienes demuestren la mayor eficiencia e idoneidad y en un régimen de igualdad de oportunidades. De otro lado, al haberse efectuado el nombramiento contraviniendo a las normas presupuestales y al Presupuesto Analítico de Personal, existe afectación al erario estatal, hecho que también tiene carácter de interés público.

Que, los actos administrativos, objeto de análisis, agravan el interés público toda vez que la administración pública tiene la obligación de garantizar el cabal cumplimiento de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas efectivamente importa al interés público;

Que, por lo expuesto, se observa que se han incumplido las normas de acceso al empleo público, *per se*, vulnera el interés público, en consecuencia, los actos resultan nulos. En este caso, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 268-2017/GOB.REG-HVCA/PR que aprueba las Bases para el Concurso Público de Méritos para el Nombramiento de Procurador Público Regional y Procurador Público Regional Adjunto de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 008-2018/GOB.REG-HVCA/PR mediante la cual se nombró como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica al abogado Robert Gerónimo Guerra Quinteros y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 009-2018/GOB.REG-HVCA/PR mediante la cual se nombró como Procurador Público Regional Adjunto al abogado Víctor Christian Ríos Canchanya.

Que, en consecuencia, deviene pertinente la emisión de la presente Resolución, correspondiendo además establecer las responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación, conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley Nº 27444;

Estando al informe legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y la Ley Nº 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 268-2017/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 01 de setiembre de 2017, por el cual se aprueba las Bases para el Concurso Público de Méritos para el Nombramiento de Procurador Público Regional y Procurador Público Regional Adjunto de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 008-2018/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 05 de enero de 2018, por el cual se Nombra al Abog. Robert Gerónimo Guerra Quinteros, en el cargo de Procurador Publico Regional de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 337 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 JUN 2019

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2018/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 05 de enero de 2018, por el cual se Nombra al Abog. Víctor Christian Ríos Canchanya, en el cargo de Procurador Público Regional Adjunto de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e interesados, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Maciste Alejandro Díaz Abad
Maciste Alejandro Díaz Abad
GOBERNADOR REGIONAL